

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA  
PANEL VI

DANIEL ROSARIO  
GONZÁLEZ

Peticionario

v.

SOCIAL SECURITY  
ADMINISTRATION

Recurrido

KLCE201700667

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Civil Núm.:  
D DP2016-0524

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes

Surén Fuentes, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2017.

Comparece el señor Daniel Rosario González (señor Rosario González o peticionario), por derecho propio e *in forma pauperis*, a través del recurso de *certiorari* de título presentado el 10 de abril de 2017.<sup>1</sup> Solicita la revisión de la Resolución y Sentencia<sup>2</sup> emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 3 de abril de 2017, notificada el 5 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen se destaca el incumplimiento de una Orden del 20 de enero de 2017 y se desestima sin perjuicio la Demanda de Daños y Perjuicios instada por el peticionario.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la Sentencia apelada.

I.

El 25 de agosto de 2016 el señor Rosario González presenta, por derecho propio, Demanda sobre Daños y Perjuicios en contra de

---

<sup>1</sup> Acogemos este recurso de *certiorari* como una apelación debido a que proviene de una determinación final. No obstante, mantendremos la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal.

<sup>2</sup> Nos referiremos a este documento como Sentencia.

la Administración del Seguro Social (Seguro Social). Reclama que posterior a la fecha de la muerte de padre, el 5 de agosto de 2008, el Seguro Social estaba obligado a pagarle una suma de \$255. Manifiesta que el Seguro Social le ha privado de sus beneficios aun cuando el expediente en poder de la agencia refleja que los solicitó dentro del término establecido para ello. Así, en adición a lo adeudado, alega un resarcimiento por daños y perjuicios de no menos de \$10,000,000.00. En igual fecha, presentó una Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar Como Indigente (*In Forma Pauperis*), así como una Solicitud Para que Exima de Pago de Arancel por Razón de Pobreza. Mediante Orden emitida el 29 de septiembre de 2016, notificada el 3 de octubre de 2016, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de litigación *in forma pauperis*.

En relación al emplazamiento, el 26 de agosto de 2016 el señor Rosario González presenta una Moción Informativa en la que indica haber hecho entrega de copia fiel y exacta de la Demanda el 25 de agosto de 2016. En particular, en la Oficina de Adjudicación y Revisión de Incapacidad en 800 Ave. Ponce de Leon, Edificio Capital. Indica que el emplazamiento fue ponchado, pero no firmado. El 29 de septiembre de 2016, notificada el 3 de octubre del mismo año, el TPI le ordena en cinco días a cancelar sellos de primera comparecencia.

El 29 de septiembre de 2016 el peticionario presenta moción indicando su interés de incorporar otras causas de acción a su Demanda. El TPI emite orden el 3 de octubre indicando que según la orden del 29 de septiembre de 2016, éste deberá someter la Demanda Enmendada a los efectos informados. Es decir, cancelando sellos de primera comparecencia.

Tras varios trámites procesales, el 24 de octubre de 2016 el señor Rosario González interpone una *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria a Tenor de la Regla 36.1 de las Reglas de*

*Procedimiento Civil de Puerto Rico.* Aduce que, transcurridos más de 59 días desde habersele entregado copia de la Demanda, el Seguro Social no había presentado una contestación a la Demanda. Cónsono con ello, el TPI le ordena a acreditar el cumplimiento con la Orden de 29 de septiembre de 2016, advirtiéndole que, de lo contrario, procedería a desestimar su recurso.

Luego de otros trámites, el foro apelado dicta Orden el 20 de enero de 2017 en donde, entre otros asuntos, le ordena al peticionario a que acreditara el emplazamiento en diez (10) días o se desestimaría la Demanda. Así las cosas, el 6 de febrero de 2017 el señor Rosario González presenta su Respuesta a Orden e indica que constaba en el expediente que el Seguro Social fue emplazado con copia fiel y exacta de la Demanda en el 25 de agosto de 2016. Solicitó al TPI tomar conocimiento de ello y proseguir con el caso.

No obstante, mediante Orden emitida el 9 de febrero de 2017 el TPI le otorga al señor Rosario González un término final de cinco (5) días para acreditar el emplazamiento, so pena de la desestimación de la Demanda. Inconforme, el señor Rosario González acude ante este foro mediante la presentación del recurso de *certiorari*, KLCE201700281. En dicho caso, el 28 de febrero de 2017, un panel hermano de este Foro emitió Resolución en la que denegó la expedición del auto solicitado.

Tras otros trámites, y pertinente al caso ante nos, el TPI desestimó sin perjuicio la Demanda mediante Sentencia emitida el 3 de abril de 2017, notificada el 5 de abril de 2017.

Inconforme, el señor Rosario González presenta el recurso de epígrafe. Si bien no formula propiamente un señalamiento de error, éste reitera que el 25 de agosto de 2016 él presentó su solicitud para litigar *in forma pauperis* y que, en igual fecha, se le sirvió al Seguro Social copia de la Demanda y el emplazamiento.

Mediante Resolución nuestra, ordenamos que se elevasen los autos originales del caso Civil Núm. D DP2016-0524, en calidad de préstamo. Recibidos los mismos, resolvemos.

## II.

En nuestro ordenamiento procesal un tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado de dos maneras distintas: cuando se utilizan adecuadamente los mecanismos procesales de emplazamiento establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil o cuando la parte demandada se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal, explícita o tácitamente. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14 (2014); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137 (1997).

El emplazamiento es el mecanismo procesal principal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado, de forma tal que este quede obligado por el dictamen que finalmente se emita. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854 (2015); *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, supra; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005); *Márquez v. Barreto*, supra. El propósito del emplazamiento es notificar a la parte demandada, a grandes rasgos, que existe una acción judicial en su contra para que, si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, supra; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra; *Global Gas, Inc. v. Salaam*, 164 DPR 474 (2005).

Por ello, se ha resuelto que el emplazamiento es la notificación formal a la que tiene derecho todo demandado contra quien se ha presentado una reclamación judicial. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714 (2003). Este derecho emana de las garantías mínimas del debido proceso de ley en las que se exige que todo demandado tenga la oportunidad de comparecer para defenderse. *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651 (2010).

En nuestro ordenamiento civil el emplazamiento está regido por las disposiciones contenidas en la Regla 4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4. **Por responder al imperativo constitucional del debido proceso de ley, estas disposiciones son de estricto cumplimiento y no puede eximirse su observancia.** *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, supra; *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, supra. **La falta de diligenciamiento del emplazamiento, ya sea personal o por edictos, priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona e invalida cualquier sentencia en su contra.** *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010).

**El emplazamiento debe diligenciarse dentro del término de ciento veinte días (120) a partir de la presentación de la Demanda. Transcurrido ese periodo, sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal "deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio".** **Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 4.3(c).** Al instar la Demanda, el demandante tiene la obligación de presentar el formulario del emplazamiento y es el deber de la Secretaría expedir el emplazamiento que se acompaña con la Demanda en la misma fecha en que ésta se presenta. Regla 4.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.1. Por su parte, el demandante tiene el deber de gestionar que así lo haga la Secretaría del Tribunal. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, supra; *Bco. Des. Eco. v. ACM Surgery*, 157 DPR 150 (2002). La prórroga para emplazar solamente se concede en caso de tardanza en la expedición del emplazamiento; de lo contrario, estamos ante un término improrrogable. R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, sec. 2007, pág. 230.

Por su parte, la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 4.4, sobre el emplazamiento personal, requiere que el

emplazamiento se diligencie conjuntamente con la demanda mediante entrega física a la parte demandada y que la persona que haga el diligenciamiento, haga constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. En lo pertinente, los incisos (a), (e), (f) y (g) leen de la siguiente manera:

(a) A una persona mayor de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente o a un agente autorizado o una agente autorizada por ella o designada por ley para recibir un emplazamiento.

(e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un o una oficial, gerente administrativo, agente general o a cualquier otro u otra agente autorizado o autorizada por nombramiento o designado por ley para recibir emplazamientos. A la Sociedad Legal de Gananciales se emplazará entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges.

(f) Al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entregando copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario o Secretaria de Justicia o a la persona que designe.

(g) A un funcionario o una funcionaria, o una dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicho funcionario o dicha funcionaria, o al jefe ejecutivo o jefa ejecutiva de dicha dependencia. Además, será requisito indispensable que en todos los pleitos que se insten contra un funcionario funcionaria o una dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, la parte demandante entregue copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario o la Secretaria de Justicia o a la persona que designe. Si la dependencia es una corporación pública, se entregará las copias según lo dispuesto en la Regla 4.4(e). 32 LPRA, Ap. V, R. 4.4(a),(e),(f) y (g).

En torno al diligenciamiento del emplazamiento, la Regla 4.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 4.7, expresa lo siguiente:

**La persona que diligencie el emplazamiento presentará en el tribunal la constancia de haberlo hecho dentro del plazo concedido a la persona emplazada para comparecer.** Si el diligenciamiento lo realizó un alguacil o alguacila, su prueba consistirá en una certificación al efecto; **si lo realizó una persona particular, ésta consistirá en su declaración jurada.** En caso de que la notificación del emplazamiento se haga por edictos, se probará su publicación mediante la declaración jurada del(de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado y de un escrito del abogado o abogada que certifique que se depositó en el correo una copia del emplazamiento y de la demanda. En los casos de emplazamiento comprendidos en las cláusulas (2) y (5) del inciso (b) de la Regla 4.3 de este apéndice se acreditará el diligenciamiento mediante una declaración jurada que establezca el cumplimiento con

todos los requisitos establecidos o por la orden del juez o jueza. En el caso comprendido en la Regla 4.6 de este apéndice, se presentará el acuse de recibo de la parte demandada. **La omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez.** La admisión de la parte demandada de que ha sido emplazada, su renuncia del diligenciamiento del emplazamiento o su comparecencia hará innecesaria tal prueba. (Énfasis nuestro).

Expresa el jurista Cuevas Segarra que, la prueba del diligenciamiento se refiere a la constancia que en virtud de la Regla 4.4 debe hacer el diligenciante al dorso del diligenciamiento del formulario. Apunta que dicho acto consiste en presentar en la Secretaría del Tribunal el emplazamiento donde, por detrás, en el caso de diligenciado por persona particular, ésta declara bajo juramento que tiene la capacidad legal, conforme a la Regla 4.3, *supra*. Adicionalmente, certifica que diligenció el emplazamiento y la demanda en una fecha específica, haciendo constar cuál fue el método de entrega. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo I, pág. 369.

En fin, las disposiciones de las reglas sobre emplazamiento están cimentadas en la doctrina judicial reiterada de que la expedición de un emplazamiento, y su diligenciamiento conjuntamente con copia de la Demanda, así como el cumplimiento con los requisitos exigidos para que se autorice el emplazamiento por edictos, son trámites necesarios para que un tribunal adquiriera jurisdicción sobre la persona del demandado cuando se trata de traerlo a la jurisdicción del tribunal por las causas que la ley establece para ello. *Nazario Morales v. A.E.E.*, 172 DPR 649 (2007); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003); *Banco Popular v. S.L.B. Negrón*, *supra*.

### III.

En el recurso de apelación ante nuestra consideración, nos corresponde determinar si el TPI actuó conforme a Derecho o no, al desestimar sin perjuicio la Demanda sobre Daños y Perjuicios

instada por el apelante, por no haberse emplazado a la parte demandada dentro del término de 120 días, según dispuesto en la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

En ajustada síntesis, señala el señor Rosario González que incidió el TPI al desestimar su Demanda dado a que sí existe prueba del diligenciamiento del emplazamiento y que, de todos modos, conforme a la Regla 4.7 de Procedimiento Civil, *supra*, la falta de prueba no surte efecto en la validez del mismo. No le asiste la razón. Veamos.

Según expresáramos arriba, conforme a la Regla 4.1 de Procedimiento Civil, *supra*, el demandante tiene la obligación de presentar el formulario del emplazamiento junto con la Demanda y es el deber de la Secretaría expedirlo. De esta forma, el término de 120 días que tiene la parte demandante para diligenciar el emplazamiento comienza a decursar desde que se expide el emplazamiento. De no diligenciarse dentro de este término, se decretará la desestimación y archivo sin perjuicio de la Demanda. Véase, Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*. En cuanto la notificación del diligenciamiento, la Regla 4.7 del mismo cuerpo de Reglas, *supra*, indica que la persona que diligencie el emplazamiento lo hará así constar ante el TPI, y en caso de haberse realizado por una persona particular, la prueba consistirá en su declaración jurada.

Como parte de los hechos procesales de este caso, surge de los autos originales que el apelante presentó la Demanda en cuestión el 25 de agosto de 2016. En adición, surge que la primera página de la misma está estampada con un sello impreso del TPI indicando que el señor Rosario González **no** la acompañó con el emplazamiento. Este sello tiene fecha del 25 de agosto de 2016 y está iniciado por la Secretaria Auxiliar y por el propio apelante. No obstante, obra en autos que al día siguiente, el 26 de agosto de



2016, el apelante presentó una Moción Informativa indicando que se “hizo entrega” de una copia de la Demanda a la parte demandada y que la misma fue ponchada por la Oficina de Adjudicación y Revisión de Incapacidad de la Administración del Seguro Social y anejó una copia de dicha hoja acreditando este hecho. En base a estas acciones, considera el señor Rosario González que cumplió con las exigencias de las Reglas de Procedimiento Civil en torno al emplazamiento y su correspondiente diligenciamiento.

Examinando detenidamente y en su totalidad los documentos anejados a la Apelación de epígrafe, encontramos que el señor Rosario González nos presenta **una copia** de un documento que se titula “Emplazamiento” y que el mismo aparece ponchado por la Secretaria Auxiliar, Sra. González Torres, el 25 de agosto de 2016.

**Sin embargo, no existe original ni copia del mismo en los autos originales.** En adición, dicho documento indica en la esquina inferior derecha que es la primera página de dos. Esta segunda página tampoco obra en ningún expediente. Distíngase, que de ordinario, es en este segundo folio en donde se acredita el diligenciamiento del emplazamiento tal y como especifica la precitada Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

En vista de la presunta existencia de los documentos sobre los cuales hemos hecho referencia es que el apelante sostiene que erró el TPI. A esos efectos, erróneamente, arguye que no hay que presentar prueba del diligenciamiento y que de todos modos la evidencia sobre el diligenciamiento en cuestión aflora de los mencionados documentos. Si bien es cierto que la Regla 4.7 de Procedimiento Civil, *supra*, expresa que la omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez, lo que en fin persigue es impedir que un demandado que sí ha sido emplazado, ataque la validez de dicho emplazamiento por el tecnicismo de que la persona que no emplazó no lo hizo constar

como tal. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 371. De igual forma, se hace innecesaria la prueba del diligenciamiento de cuándo el TPI adquiere jurisdicción sobre un demandado que no ha sido emplazado, o que no conste en autos prueba del diligenciamiento del emplazamiento servido, cuando dicha parte comparece voluntariamente. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 370.

Ahora bien, en el presente caso no existe prueba que, cumpliendo con las exigencias y disposiciones de la Regla 4 de Procedimiento Civil, *supra*, acredite que el señor Rosario González diligenció el correspondiente emplazamiento conforme a Derecho dentro del tiempo determinado para ello. Conforme a los preceptos de Derecho aquí esbozados, así como de un estudio de nuestro expediente y de los autos originales, se desprende con meridiana claridad que la parte demandada, la Administración para el Seguro Social, no fue emplazado conforme a Derecho.

No se puede eximir la inobservancia de cumplir con las disposiciones reglamentarias relacionadas al emplazamiento. De lo contrario, el Tribunal se estaría adjudicando jurisdicción en donde no la hay. La falta de diligenciamiento del emplazamiento priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona e invalida cualquier sentencia en su contra. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*. Por lo tanto, concluimos que no erró el TPI al desestimar, sin perjuicio, la Demanda sobre Daños y Perjuicios presentada por el señor Rosario González.

#### IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, confirmamos la Resolución y Sentencia emitida por el TPI el 3 de abril de 2017.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones